



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-2279-SPA-1721**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 4302 -2022**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2279-SPA-1721**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *tiene un perro mestizo de talla mediana de color café amarrado todo el tiempo en la azotea con un lazo muy corto que a veces se enreda y no le permite echarse. Tampoco tiene un lugar adecuado para protegerse de la lluvia. Se encuentra desnutrido y deshidratado ya que no le proporcionan ni comida ni agua suficiente (...)* [hechos que tienen lugar en calle Ahuejote, número 420, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en su inmueble ubicado en calle Ahuejote, número 420, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

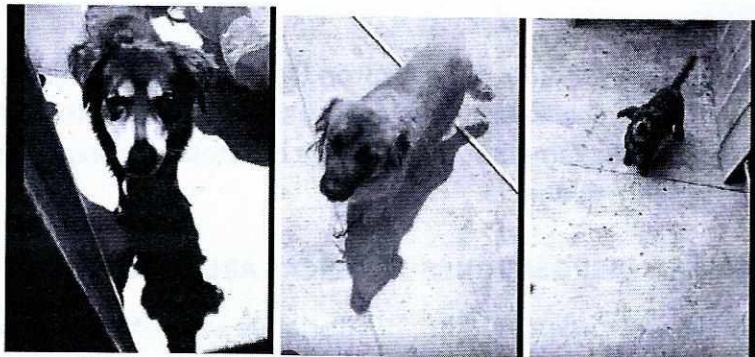
**Expediente: PAOT-2020-2279-SPA-1721**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 4302 -2022**

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que en un primer reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, al inmueble motivo de la denuncia, fuimos atendidos por un habitante del inmueble, quien refirió que la responsable del canino no se encontraba, por lo que no fue permitida la evaluación del canino, no obstante se dejó citatorio, con la finalidad de que se le informara a la persona responsable.

En este sentido, la responsable del ejemplar canino, entregó en la oficinas de esta entidad, escrito en el que refiere contar con tres ejemplares caninos, los cuales responden a los nombres de "Samis", "Deysi" y "Bethoven", de los cuales "Samis", si es alojada en la azotea pero cuenta con lugar de refugio consistente en una casa para perro ubicada debajo de un techo, todos se alimentan de croquetas, asimismo anexó copia de los comprobantes de vacunación.

Finalmente, en seguimiento a la denuncia, mediante llamada telefónica, la persona responsable informó que los ejemplares caninos no se encuentran atados y envió evidencia de lo referido, en donde se puede apreciar a tres ejemplares caninos deambulando libremente y con condición corporal acorde a su talla.



**Fotografías.- Vista de los ejemplares caninos que habitan en el inmueble motivo de denuncia**

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-2279-SPA-1721**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-**

**-2022**

4302

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizo visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en Ahuejote, número 420, colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, sin poder localizar a la responsable del ejemplar canino, por lo que se dejó citatorio.
- Mediante escrito presentado ante esta entidad, un habitante del inmueble en comento, informó contar con tres ejemplares caninos, a los cuales les proporciona croquetas y que solo uno de ellos se encontraba en la azotea, contando con lugar de refugio consistente en una casa para perro ubicada debajo de un techo, asimismo, anexo comprobantes de vacunación.
- Finalmente, mediante llamada telefónica, la persona responsable mencionó que los ejemplares caninos no se encuentran atados, para lo cual envió evidencia fotográfica, evidenciando que cuentan con condición corporal acorde a su talla y deambulan libremente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante -----





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-2279-SPA-1721**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 4302 -2022**

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
  
**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
[ccp\\_OF\\_PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/HAGM/EPR